

202000025573

17 JUN 2020

REGISTRO DE SALIDA



D. Antonio Manuel Rodríguez Ramos
soy@antoniomanuel.org

Estimado Señor:

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha recibido comunicación, que ha sido registrada con el número arriba indicado, en la que se expone su disconformidad con el uso de determinada simbología o emblema en actuaciones públicas de la presidencia de la Junta de Andalucía.

Recibida dicha comunicación, comprobamos que reunía, en principio, los requisitos establecidos en la Ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre), por lo que de inmediato procedimos a poner en marcha las actuaciones de estudio sobre el asunto planteado. Al mismo tiempo se han venido recibiendo en fechas posteriores otras iniciativas que en similares términos, que venían a expresar la misma cuestión.

Analizados los contenidos del escrito de queja presentado, se han podido desglosar dos aspectos. El primero de ellos hace referencia al diseño de la propia simbología empleada, en base al escudo de Andalucía, al que se le habrían añadido varios elementos que llegarían, supuestamente, a condicionar o afectar la propia identidad de la imagen institucional de dicho símbolo de la Comunidad Autónoma. Y el segundo aspecto alude al proceso de creación, elaboración y decisión para generar este nuevo signo que identifica a la entidad de la presidencia de la Comunidad Autónoma.

Respecto del primer aspecto, hemos de tener en cuenta que esa funcionalidad simbólica representa la imagen corporativa de las instituciones que conforman la estructura del autogobierno. Y más allá de las opiniones o preferencias que la cuestión suscite, es evidente que la trascendencia de estos diseños aconseja que su desarrollo, fijación o alteraciones resulten acometidos en el marco de las normas y procedimientos específicamente aprobados para definir oficialmente esa identidad corporativa e institucional.

La segunda cuestión que abordamos se centra en señalar que esa identidad y simbología oficial dirigida a la ciudadanía y al conjunto de la sociedad, merece que el ordenamiento jurídico dedique no pocos esfuerzos en regular estos procesos de puesta a disposición de las autoridades de los elementos simbólicos y de signos identificativos que otorgan esos soportes de comunicación, presencia y divulgación institucionales.

A tal efecto, citamos como ejemplo de esta labor de creación diseño y aprobación de la simbología oficial, el reciente Decreto 11/2020, de 3 de febrero, por el que se actualiza el Manual de Diseño Gráfico aprobado mediante Decreto 245/1997, de 15 de octubre, para su utilización por el Gobierno y la Administración de la Junta de

Andalucía. Su exposición de motivos especifica lo siguiente: «*Por ello, se ha considerado apropiado renovar la imagen corporativa de la Administración para reforzar los valores consolidados de cultura, diversidad, solidaridad y convivencia que representan a nuestra Comunidad Autónoma. Hace ya más de 20 años que se aprobó el Manual del Diseño Gráfico, por lo que resulta conveniente adaptarlo al siglo XXI, aportando una imagen más dinámica y adaptable a la sociedad actual, que permita identificar y diferenciar la representación de parte de las instituciones que conforman la Junta de Andalucía, en particular, la Presidencia (el subrayado es nuestro) y el Consejo de Gobierno, y por ende, su Administración*».

Pues bien, conforme a todo lo señalado, hemos de señalar que la creación de un distintivo exclusivo o simbología de la Presidencia —más allá de las razones de oportunidad, ajenas al ámbito de actuación de esta Institución— tiene que disponer necesariamente de los cauces e instrumentos normativos y procedimentales para su elaboración y aprobación formal, en consonancia con la entidad de tal emblema nuevo, o añadido, que se suma al conjunto de elementos de identificación de las instituciones autonómicas.

Partiendo de las argumentaciones señaladas, en el curso de anterior análisis, y coincidiendo con dichas actuaciones previas para la admisión a trámite de la queja, esta Institución ha tenido conocimiento de la presentación de una acción judicial ante los tribunales de justicia, en concreto ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre la misma cuestión.

Este relevante dato sitúa el asunto en los supuestos recogidos en el artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, disponiendo que «*el Defensor del Pueblo Andaluz no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada demanda o recursos ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional*». Por otro lado, las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales no son susceptibles de revisión por parte de instituciones ajenas al Poder Judicial, según establece el artículo 117.3 de la Constitución Española.

Por ello, nos vemos obligados a no poder continuar con la tramitación de su queja por los motivos expresados anteriormente, en tanto en cuanto se mantengan las circunstancias que legalmente limitan la intervención de esta Institución.

Agradeciendo su atención y colaboración, le saluda atentamente,



Jesús Maeztu Gregorio de Tejada
Defensor del Pueblo Andaluz

Le rogamos que en las sucesivas comunicaciones que nos dirija sobre el asunto planteado, **haga mención al número de expediente de queja** indicado en la parte superior de este escrito.